

## **BASES PARA LA REFORMA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PERUANO**

**Prof: CARLOS PARODI R. (\*)**

### **I. INTRODUCCION**

Toda reforma legislativa importante presupone una historia, un propósito y una esperanza. Al expedir el Ministerio de Justicia del Perú la Resolución Ministerial N°. 123-87-JUS de 24 de marzo de 1987 que constituye una Comisión Especial encargada de elaborar un nuevo Código de Procedimientos Civiles se dan esos tres aspectos; la reforma debe realizarse sobre una realidad legal determinada, el propósito al que aspira no puede ser otro que el de encontrar un medio procesal adecuado y certero que constituya realmente una vía para reivindicar la paz social y mantenga la fe del hombre en la justicia y la esperanza de que en un futuro no muy lejano no se haga realidad ante nuestros ojos tan hermosos objetivos. Ninguna obra humana puede tener éxito si no la inspiran sentimientos nobles de respeto, de solidaridad y de honestidad. A ello pues estamos abocados y la reforma procesal civil peruana no puede detenerse hasta materializar tales fines.

### **II. EL ACTUAL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

En el Perú sólo ha existido dos Códigos Procesales Civiles; el de 28 de julio de 1852 llamado de Enjuiciamiento Civil que sustituyó a las leyes españolas y que rigió desde esa fecha hasta el 28 de julio de 1912 en que se promulgó el actual cuya característica especialísima es que fue obra de un Comité integrado por juristas de la época no convocado oficialmente sino fruto de iniciativa privada y que presentó no solo el proyecto del citado Código sino también el de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley del Notariado, todos los cuales empezaron a regir a partir del 28 de julio de 1912. De estos tres cuerpos legales el Código se encuentra en plena re-

\* Miembro del Instituto Peruano del Derecho Procesal .

forma, la Ley del Notariado sigue rigiendo con numerosas modificaciones y la Ley Orgánica del Poder Judicial fue reemplazada por la promulgada el 25 de julio de 1963, la misma que ya ha sido objeto de un proyecto sustitutorio actualmente en estudio.

El Código vigente de 1912 tuvo como base la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881, que ha sido objeto de las modificaciones de 1931, 1932 y 1966 y recientemente de la Ley 34/1984 de 6 de agosto de 1984, llamada de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en cuyo texto dos de sus temas han sido destacados cuales son la Introducción de la Audiencia Preliminar en el juicio ordinario declarativo tipo y la reforma amplia del recurso de casación.

En el caso peruano de 1912 reconociendo las bondades del modelo español de 1881, no se puede olvidar que el trasplante de una ley puede producir ciertos errores como el olvido de la realidad social y económica en que la nueva ley debe aplicarse y su falta de concordancia con la legislación sustantiva, como la civil o la mercantil.

El Código de 1912 si bien mantiene el dispotivismo del Código de 1852 con evidente acentuación de la escrituralidad, no obstante que en el modelo de juicio sumario (impropiamente llamado de menor cuantía) prevalece teóricamente la oralidad y por ende la intermediación, significó sin duda un avance para la época y el fruto de un esfuerzo encomiable que no puede dejar de reconocerse.

El mejor homenaje que podemos rendirle a los autores del Código de Procedimientos Civiles vigente de 1912 es el reconocimiento permanente a la valiosa obra que legaron a la historia peruana y la promesa formal de lograr una reforma que se concrete en una ley procesal que realmente constituya una vía adecuada para mantener la paz social, contribuyendo así al desarrollo y el progreso del país.

### III. NECESIDADES DE LA REFORMA PROCESAL

Las razones que sustentan la conveniencia y la oportunidad de esta Reforma son obvias. No se trata únicamente del transcurso del tiempo sino de la perentoriedad de que la norma procesal rija eficazmente la conducta de los hombres.

Un Código de Procedimientos tiene que ser la expresión de una determinada realidad histórico-social y recoger la doctrina imperante que es también fuente del Derecho. Y en lo que se refiere al Derecho Procesal, desde

hace un tiempo, el esfuerzo infatigable de ilustres procesalistas contemporáneos, viene sentando las bases de una doctrina sólida, pujante, moderna que ya ha tenido cierta concreción legislativa como en el Código Colombiano de 1971 y el Brasileño de 1973. Un Código Procesal actual no puede ignorar que el proceso es una institución de Derecho Público mediante, la cual el Estado cumple la que quizá es su más alta función: la de administrar justicia. Si bien es cierto que el proceso civil se inicia a instancia de parte reclamando la declaración o el reconocimiento de un derecho legítimo, no es menos cierto que la paz social se altera con el conflicto y que es deber del Estado ponerle fin. Es por ello que en la nueva legislación que viene produciéndose se incluyen ciertas reglas como la del impulso oficial del proceso, la relativa a la conciliación previa de las partes, la restricción de las nulidades a aquellas realmente graves para evitar dilaciones innecesarias y la dotación al juez de las facultades suficientes para asegurar la lealtad y la probidad de las partes en el transcurso del litigio, sin olvidar que una verdadera reforma debe atender determinados principios procesales, de cuya validez la ley escrita es solo una expresión, entre ellos los de inmediación y oralidad que tienden a un proceso breve, ágil y certero.

Por lo demás debe tenerse presente que un proceso no puede ser exclusivamente oral o escrito y de lo que se trata es de encontrar una feliz conjunción de tales principios en orden a la búsqueda de una adecuada intervención del Estado a través del Poder Judicial a fin de dirimir un conflicto para restaurar la paz social, respetando el legítimo derecho de las partes. En otras palabras, es cierto que la iniciación del proceso civil corresponde a los particulares, pero una vez iniciado, el Estado no puede desatender su prosecución y su culminación, procurando en lo posible una solución legal y justa.

Tales planteamientos que inspiran al nuevo Derecho Procesal se van materializando paulatinamente en el ordenamiento legal peruano con la promulgación de sendas modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, de las cuales destacan dos, a saber, el Decreto Ley N°. 21773 de 18 de enero de 1977 y el Decreto Legislativo N°. 127 de 12 de junio de 1981.

El Decreto Ley 21773 modifica numerosos artículos del Código Procesal, algunos de los cuales a su vez modificados por el Decreto Legislativo 127.

De acuerdo al nuevo texto del art. 131 los expedientes ya no podrán ser retirados por las partes como ocurría antes en los casos del alegato, la expresión de agravios y la fundamentación del recurso de nulidad, ante el Juzgado de Primera Instancia, la Corte Superior y la Corte Suprema respectivamente, lo que motivaba, en oportunidades, una dilación innecesaria.

El Decreto Ley 21773 modificó el art. 173 del Código estableciendo la perentoriedad de todos los términos con la excepción del probatorio del juicio ordinario en el art. 348 y los arts. 351 y 352 referidos a los casos de ofrecimiento de prueba de la parte contraria y de no actuación de alguna prueba por oposición de parte. En su segundo párrafo se estableció el impulso de oficio sin excepciones, en un texto que no admitía réplica, lo que significaba en el Perú una verdadera revolución procesal. Sin embargo el texto de este artículo fue atenuado de acuerdo al Decreto Legislativo 127 que incluyó otra excepción a la improrrogabilidad, cual es el art. 176 relativo a los términos para contestar la demanda, replicar, alegar, expresar agravios y fundamentar el recurso de nulidad por ante la Corte Suprema, los que ahora pueden prorrogarse, suprimiendo además el impulso oficial en los juicios de divorcio, separación de cuerpos por causal y separación de cuerpos por mutuo disenso, mismos que requieren instancia de parte, en atención se estima, a la naturaleza de tales juicios.

El art. 174 del Código Procesal mediante el Decreto Ley 21773 ha sido modificado admitiendo la posibilidad de que las partes pueden convenir por una sola vez la suspensión del proceso por un término que no puede exceder de 30 días y siempre que no se perjudique derecho de tercero.

Art. 183 dispone a través del Decreto Ley N°. 21773 que la designación del día y hora para las diligencias susceptibles de dos citaciones, se harán a la vez en el mismo decreto, expresándose el apercibimiento correspondiente en el caso de la segunda y reduciendo el plazo de tolerancia, de 30 a 15 minutos.

En vía de mayor aclaración del texto del Decreto Legislativo 127, establece que si por cualquier motivo el día señalado para la diligencia resultara inhábil, ésta se efectuará el primer día útil siguiente a la misma hora. Esta norma representa otro medio legal para evitar dilaciones innecesarias.

Esta figura de la suspensión convencional y temporal del proceso ha sido ampliado por el Decreto Legislativo 127. admitiéndola por más de una vez y hasta por cinco meses. La posibilidad de una transacción que dé término al juicio, así como de atemperar los ánimos, en ocasiones alterados por el conflicto, justifican esta regla.

El texto del art. 192 como lo acuerda el Decreto Ley 21773, adecúa las normas a la tendencia doctrinaria comentada, al establecer que si una persona obligada a absolover un traslado no lo hace dentro del término de ley, *se le tendrá como rebelde a pedido de parte de oficio por el juez, proveyendo lo que corresponda al estado de la causa.* Esta regla concuerda con la

del art. 173 ya, analizado, que consagra la vigencia del impulso de oficio, tan reclamado en la doctrina. Si bien es cierto que la bondad de esta figura procesal depende en la práctica de la diligencia del juez y de los auxiliares de justicia, no lo es menos que su consagración como norma legal vigente representa un paso adelante y en lo fundamental, acostumbra al juez y al litigante a aceptar el proceso como un medio expeditivo y ágil para hallar la verdad y hacer justicia y no como una forma que permite dilaciones y artilugios de mala fe, lo que es precisamente, la negación de la justicia.

Este art. 192 no ha sido modificado por el Decreto Legislativo 127.

El art. 270 del Código de Procedimientos Civiles tal como fue convenido por el Decreto Ley 21773 introduce otra innovación procesal de gran proyección al permitir la declaración del abandono, "cuando los autos se encuentren pendientes de sentencia fiscal", requiriéndose en tal caso petición de parte, pues el art. 271 modificado por el mismo Decreto Ley 21773 admite que el abandono puede decretarse de oficio. La citada innovación originó un interesante debate jurídico sosteniéndose por gran parte de la opinión que un proceso no podía declararse en abandono cuando la siguiente actuación correspondía al juez, con la sentencia, o al fiscal, con el dictámen pertinente, pues en esencia lo que la declaración de abandono sanciona es la inactividad procesal, en buena cuenta un castigo al litigante negligente, sin privarlo de la posibilidad de que posteriormente inicie una nueva acción (art. 277 del Código Procesal), notas características que no se concilian con la posibilidad del abandono encontrándose pendiente la sentencia o el dictamen fiscal, porque en este último caso la inactividad del proceso no se debe a la negligencia del litigante sino del juez o del fiscal. El Decreto Legislativo 127 lo ha entendido así al establecer claramente en su tercer párrafo que no procede el abandono cuando los autos se encuentren pendientes de sentencia o dictamen fiscal.

El Código de Procedimientos Civiles consideraba el texto del art. 339 solo con el primer párrafo del que actualmente exhibe; a través del Decreto Ley 21773 se le agregó dos más, el primero de ellos otorgando al juez una saludable facultad para citar a las partes a efecto de precisar los medios probatorios y el segundo para prescindir de la actuación de una prueba si se estima innecesaria.

En lo que se refiere a la citación a las partes ya existía en el ordenamiento legal peruano una norma de carácter genérico, la contenida en el art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que si bien podía surgir cierta expectativa, ella no ha sido confirmada por la realidad, debido quizá más a la falta de costumbre que a una infraestructura inadecuada o escasez de

tiempo. Precisamente éste, el tiempo, nos dirá si la regla dispuesta por el Decreto Ley 21773 cobra la vigencia real tan necesaria, si bien hasta el momento, cerca de seis años de expedida, aún no se nota en la práctica su regular y frecuente aplicación. Insistimos en que es cuestión de costumbre y de ejercitarla como algo normal y natural. El Decreto Legislativo 127 ha conformado esta norma con la sola introducción del adverbio manifiestamente en el tercer párrafo del nuevo texto del artículo 339 quizá para atenuar en algo el exceso de subjetividad del juez al establecer la improcedencia de una prueba por innecesaria. A continuación el texto del art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“Los jueces de primera instancia en lo civil están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes sobre todo el litigio o, de no ser posible, sobre algunos puntos concretos del mismo. Si la conciliación se realiza en forma total se sentará acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es solo parcial, se indicarán en el acta los puntos en que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y se dejan para la resolución judicial.

Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo abogado, procederán a firmarlas y entonces los acuerdos que se hayan concertado serán exigibles en vía de ejecución de sentencia, formándose cuadernos separado cuando la conciliación es sólo parcial”.

El escueto texto del art. 409 en el Código de Procedimientos Civiles prescribía que pueden presentarse instrumentos en cualquier estado de la causa. El Decreto Ley 21773 lo amplió con dos párrafos referidos al ofrecimiento como pruebas de expedientes judiciales o administrativos estableciendo que ello no procede cuando se trate de expedientes en giro y que en todo caso se presentarán las copias certificadas que fueren del caso y que incluso, si se ofrece como prueba expedientes judiciales o administrativos fenecidos, deberá acreditarse su existencia fehacientemente. Tales agregados, no modificados por el Decreto Legislativo 127, tienden también sin duda a evitar peticiones maliciosas que redunden en la dilación injustificada del proceso.

Finalmente en lo que corresponde al controvertido tema de las nulidades, el Decreto Ley 21773 acordó un nuevo texto del art. 1086 sancionando legislativamente lo que la doctrina viene reclamando desde hace un tiempo, al restringir las nulidades en casos realmente graves estableciendo que la nulidad no procede en los tres casos que señala, cuyo texto no requiere mayor comentario, pues la nulidad es una sanción al apartamiento de las

formas previstas por la ley, pero cuando ello perjudica al litigante o vulnera algún principio procesal.

Si ese apartamiento no redunde en un perjuicio real contra la parte o si no llega a herir el principio, entonces no se justifica la nulidad. Por ejemplo, si no se notifica una resolución judicial, pero el litigante procede como si la conociera, como sería el caso del demandado que conteste la demanda o se refiera a ella y luego pide la nulidad de lo actuado por falta de notificación, es evidente que tal pedido debe declararse improcedente.

Pero esto no es todo; el último párrafo del art. 1086 conforme al Decreto Ley 21773, permite que la Corte complete la Resolución subsanando la omisión en que pudo haber incurrido el juez y más aún, autoriza dejar sin efecto el pronunciamiento sobre cuestiones no demandadas ni controvertidas sin anular la sentencia.

En esta última parte la que ha sido suprimida por el Decreto Legislativo 127 dejando únicamente como válida la primera posibilidad. Esta solución también es susceptible de debate, porque el hecho de que una Corte deje sin efecto un pronunciamiento sobre una cuestión no demandada, no parece vulnerar gravemente ninguna garantía procesal, siempre que no se perjudique derecho de tercero, tanto más que la nulidad lo único que persigue y consigue es que la misma autoridad judicial que expidió una resolución con inobservancia de las formas precristas por la ley, enmiende el error emitiendo una nueva resolución, esta vez ajustada a la ley. Pensamos que la nulidad debe reservarse a casos realmente graves como por ejemplo el proseguir un juicio con infracción de algún presupuesto procesal u omitiendo la notificación con la demanda al demandado. Es de tal envergadura en tales casos la afectación de los principios procesales más elementales como son los de defensa, bilateralidad y contradicción que la declaración de nulidad es insoslayable y si se quiere, inevitable.

En lo que se relaciona con el art. 1087, el Decreto Ley 21773 instauró un régimen mixto relativo a la declaración de las nulidades, sea a petición de parte o de oficio, que posteriormente fue suprimido por el Decreto Legislativo 127, confirmándose eso sí, que la nulidad no puede declararse sino por causal expresamente prevista por la ley, esto es el sistema legalista, que es un buen medio para evitar excesos de peticiones de nulidades, exceso de subjetivismos y exceso de articulación maliciosas y dilatorias.

Estas son pues las modificaciones más importantes realizadas últimamente al Código de Procedimientos Civiles y que plasman, si bien solo en parte, los planteamientos doctrinarios contemporáneos que claman por una

eficaz y certera administración de justicia mediante un proceso expeditivo, flexible, ágil e imparcial. Pero el problema siempre está vigente. Tratándose del medio para declarar un derecho a la reforma es y debe ser permanente. Pues el derecho trata de regular la vida humana y esta en su infinita multiplicidad no reconoce límite alguno. Es cierto que el Código de Procedimientos Civiles de 1912, vigente aún en gran parte, representó en su época un avance indudable y el fruto de un esfuerzo enaltecido. Pero el avance de la doctrina del Derecho Procesal, la nueva realidad socio-económica e incluso el asombroso desarrollo tecnológico, exigen una sustancial modificación, más que del texto, de inspiración, de principios, de proyección.

Es por ello que no obstante la bondad de las dos disposiciones legales comentadas se encuentra en plena reforma el proceso civil peruano a través de la Comisión Especial a que se ha hecho referencia anteriormente y que asume la obligación legal y el deber moral de concretar un proyecto del Código que expresa los planteamientos de la doctrina procesal y actual y que defina un proceso moderno, ágil, expeditivo, igualitario, que logre el propósito de restaurar la paz social y de reivindicar en los hombres la confianza en el Derecho y la fe en la justicia.

#### **IV. Bases de la Reforma**

Para que la reforma tenga las características de permanencia, validez y vigencia real, debe necesariamente sustentarse en principios. Es ingenuo pensar que acortando plazos o aumentando el número de jueces se va a obtener la ley procesal que requiere la realidad de hoy. Es imperativo que se adopten principios que sean el reflejo de una política procesal determinada en orden a mantener la paz social, lo que solo puede conseguirse a través del derecho y en especial del Derecho Procesal. Pero si el derecho no llega al hombre, al pueblo, al grupo social y por el contrario se aleja de él poco podemos esperar del futuro que se nos presenta inseguro y confuso. De allí la necesidad de sustentar la Reforma en bases principistas que inspiren los textos; éstos pueden modificarse, derogarse y hasta no cumplirse; pero aquellas se mantienen incólumes si realmente son la expresión de la equidad, de la buena fe, de la tendencia a la justicia, del humanismo en suma que el derecho tiene de todo ello.

Someto pues a consideración de esta ilustre Audiencia algunos de estos Principios que pueden ser recogidos en un indispensable título preliminar o incorporados expresa o tácitamente a lo largo del nuevo Código el que como repito, conlleva una historia, un propósito y una esperanza.

1°. El proceso es un instrumento de orden público que tiene por obje-

tivo la realización de la justicia y que preserva, desenvuelve y expresa los principios constitucionales de respeto a la persona, de acceso a la justicia, de igualdad y de equidad.

2°. El juez es el director del proceso y asume la responsabilidad permanente de mantener la vigencia del debido proceso bajo los principios de celeridad, inmediación y contradicción y del impulso de oficio en orden a la búsqueda de la verdad para realizar la justicia.

3°. El proceso se inicia a petición de parte salvo que la ley autorice lo contrario. Una vez requerida la intervención de la jurisdicción, el proceso progresará de oficio hasta su culminación en alguna de las formas previstas por la ley.

4°. Es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal. En consecuencia deberá ser notificada con la demanda, aunque no haya sido considerada expresamente como demandada. Si durante el proceso, hasta antes de expedirse la sentencia en Primera Instancia, se presenta un tercero invocando la calidad de parte, el juez tramitará su pedido como incidente y lo resolverá mediante un auto que será apelable en ambos efectos, incluso por el propio peticionario.

5°. Rige en el proceso civil el principio de "ponerse a derecho" y en consecuencia solo es obligatoria la notificación de la demanda, de la citación para la confesión y el reconocimiento personales y de la sentencia.

6°. Contestada la demanda o la reconvenición en su caso, el juez deberá citar a un comparendo obligatorio en el que propiciará la conciliación de las partes de acuerdo a la cual pronunciará sentencia.

No siendo esto posible, en ese mismo acto se fijarán las pretensiones de los litigantes y los límites de la causa, sin que posteriormente quepa alegación alguna por tales razones.

7°. Existen dos tipos de procesos: el de conocimiento y el de ejecución. Cualquier modalidad que se establezca deberá adecuarse a uno u otro.

8°. Los plazos son improrrogables con la única excepción del que corresponde a la contestación de la demanda. En el caso de la prueba el plazo será simultáneamente para el ofrecimiento y la actuación de la misma.

9°. El juez podrá disponer de oficio la prueba que juzgue conveniente en orden al mejor esclarecimiento de los hechos, así como intervenir en su

actuación, con la excepción de los testigos y el juramento decisorio, salvo que en el primero de estos dos supuestos hayan sido ofrecidos o citados por algunas de las partes.

10. Vencido el término probatorio y háyase o no actuado la prueba correspondiente, el juez deberá expedir, con citación de las partes, un auto en el que resuelva sobre las causas que pudieran originar la nulidad del proceso, dejando la causa expedita para sentencia. Dicho auto solo será apelable en el efecto devolutivo y la interposición de la apelación no interrumpirá la expedición de la sentencia.

11. Sólo serán declaradas las nulidades que correspondan a actos que infrinjan las garantías constitucionales o legales o que incidan en grave infracción de las normas procesales.

12. El desistimiento solo procede del derecho sustancial, no así del proceso por ser de orden público y constituir el instrumento para la realización de la justicia.

13. Solo deben existir: dos recursos: el de apelación para el aspecto de fondo y el de nulidad para el aspecto de forma.

14. El proceso debe desenvolverse en dos instancias; por excepción cabe el recurso de casación para cautelar la correcta aplicación de la ley y procurar la uniformización de la jurisprudencia.

15. Las Cortes de Apelaciones podrán conocer y resolver sobre la totalidad del proceso y de la sentencia, aún en los aspectos o extremos que no hayan sido materia de la apelación.

#### **V. Conclusiones**

1°. Es perentorio acercar el derecho a la realidad como premisa determinante para un futuro mejor.

2°. El derecho es el medio válido para atender a la justicia, pues no hay paz sin justicia pero hay justicia sin derecho.

3°. Toda Reforma Procesal debe sustentarse en principios que inspiren un texto que sea la expresión de un proceso igualitario, ágil, expeditivo y eficaz que mantenga la confianza de los ciudadanos en sus jueces y la fe en la justicia.

4°. La expresión "debido proceso" por su contenido y significación no debe limitarse al campo estrictamente legal sino ser considerado en el ámbito jurídico y aún social e internacional por la evidente interdependencia que existe en el mundo de hoy entre los hombres y entre los países.

5°. Todos estamos en la obligación de contribuir a la existencia de un "debido proceso" entendido como medio, como instrumento para que las relaciones de los hombres se desarrollen en un marco de solidaridad y de equidad y tenga como supremo objetivo mediante el derecho, la paz basada en la justicia.

Por RAFAEL FORERO RODRIGUEZ\*

#### *Enfoque del tema*

Iniciaremos este somero estudio con el enunciado que al respecto trata la Jurisdicción Contenciosa del Trabajo. En la Ley 6ª de 1945 y aún en el Decreto 2350 de 1944 se hace un enfoque muy acertado del contenido de este tema.

La Ley 6ª de 1945 (febrero 19) en su artículo 58 dice "La Jurisdicción especial del trabajo se instituye para decidir de las controversias que suscite, directa o indirectamente, La ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente, entre las asociaciones solamente, entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, o entre los asalariados y sus asociaciones profesionales, ya con motivo de la interpretación o ejecución de cláusulas del contrato de trabajo o de la convención colectiva, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la Legislación de trabajo.

También conocerá la jurisdicción del trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en ordenanzas, decretos y resoluciones departamentales, acuerdos municipales o acuerdos particulares, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en estas disposiciones se establezca.

Y el artículo 59 a su vez indica: "La jurisdicción especial del trabajo se ejerce de modo permanente.

\* Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Miembro correspondiente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.